

Hora: 10:30
Recibido el: 12 ENE 2022
Por: [Firma]

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

WEB

San Salvador, 04 de enero de 2022.

ASUNTO: Se comunica auto de
sobreseimiento del proceso de
Inconstitucionalidad referencia: 11-2017.

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Oficio: 29

Firma: _____

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número: 11-2017, por medio de demanda presentada por el ciudadano Ricardo Antonio Mena Guerra, quien solicita la inconstitucionalidad por omisión parcial, en su vertiente de regulación deficiente, del art. 115 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), por la supuesta vulneración de los arts. 14 y 182 ord. 12° Cn.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución a las doce horas con cuarenta minutos del 06/10/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. Sobreséese el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 115 de la Ley Orgánica Judicial, por la presunta vulneración a los artículos 14 y 182 ordinal 12° de la Constitución. Las razones para esta decisión son que el actor realizó una errónea interpretación del citado precepto legal; y, que la omisión alegada ha dejado de existir, por lo que ha desaparecido el objeto de control de este proceso.”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Arístides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día seis de octubre de dos mil veintiuno.

Agréganse los escritos de 18 de abril de 2018, por medio de los cuales la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia (CSJ) rindieron los respectivos informes que fueron ordenados en el auto de admisión de la demanda; el escrito de 30 de abril de 2018, por el que el Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue requerida de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; y el escrito de 8 de octubre de 2019, en el que el actor pide que se resuelva prontamente su demanda.

El presente proceso fue iniciado por el ciudadano Ricardo Antonio Mena Guerra, mediante el cual solicita la inconstitucionalidad por omisión parcial, en su vertiente de regulación deficiente, del art. 115 de la Ley Orgánica Judicial¹ (LOJ), por la supuesta vulneración de los arts. 14 y 182 ord. 12° Cn.

I. Alegaciones del demandante.

El actor alega que el objeto de control incurre en una inconstitucionalidad por omisión parcial, en la modalidad de regulación deficiente, debido a que el legislador no ha cumplido el mandato del art. 182 ord. 12° Cn., en relación con el art. 14 Cn., por cuanto no existe una regulación sobre el debido proceso sancionador para la suspensión e inhabilitación de los abogados y notarios.

II. Orden temático de la resolución.

Para adoptar la decisión que corresponde en este caso, se seguirá el orden temático que sigue: (III) se abordará lo relativo a la aplicación del sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad; posteriormente, se explicará (IV) la inconstitucionalidad por omisión; y finalmente, (V) se aplicarán esas consideraciones a este caso.

III. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión —cualquiera que fuere su naturaleza— que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto². Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional³. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su iniciación, continuación y finalización⁴. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de

¹ Aprobada por el Decreto Legislativo n° 123, de 6 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial n° 115, tomo 283, de 20 de junio de 1984.

² Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 24-2016.

³ Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.

⁴ Sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 47-2015.

Procedimientos Constitucionales, son varias las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad⁵. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho⁶.

En ese contexto, en los procesos constitucionales es procedente el sobreseimiento cuando en el transcurso de estos se modifican las circunstancias que provocaron su admisión, por ejemplo, debido a la cesación de los efectos de la actuación impugnada, que hagan imposible la continuación normal del proceso e impidan el pronunciamiento de la sentencia definitiva⁷. En tal sentido, “entre las circunstancias que aparecen como un óbice material para el pronunciamiento de una sentencia definitiva sobre el caso planteado ante la jurisdicción constitucional, se encuentra la desaparición del objeto litigioso, materia que la Ley de Procedimientos Constitucionales reconoce como la cesación de los efectos del acto impugnado”⁸. Lo cual tiene aplicación en el proceso de inconstitucionalidad respecto de los contrastes normativos sometidos al conocimiento de este Tribunal⁹.

Ello se debe a que, si durante la tramitación del proceso se verifica un cambio o derogación de la legislación relacionada con el proceso de inconstitucionalidad, generalmente se altera su tramitación, pues las eventuales modificaciones practicadas por el legislador sobre el objeto de control podrían incidir en la resolución del proceso¹⁰. Y es que, la tramitación de un proceso de inconstitucionalidad no detiene al Órgano Legislativo en su labor de legislar, por lo cual el alcance del litigio no se perpetúa cuando se admite una demanda de inconstitucionalidad y el proceso no es ajeno a las modificaciones que puedan surgir a partir del ejercicio de potestades legislativas¹¹.

IV Sobre la omisión inconstitucional.

1. Se denomina inconstitucionalidad por omisión a la falta de cumplimiento, por los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice la aplicación eficaz de la Constitución¹². En este tipo de inconstitucionalidad es necesario argumentar la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como

⁵ Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

⁶ Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.

⁷ Sobre esto, ver autos de 27 de junio de 2000 y de 9 de julio de 2001, amparos 456-98 y 9-2001, respectivamente. Asimismo, auto de 13 de septiembre de 2000, hábeas corpus, 213-200 y auto de 30 de marzo de 2000, inconstitucionalidad 2-1999.

⁸ Auto de 11 de mayo de 2005, amparo 808-2003 y sentencia de 12 de octubre de 2007, amparo 636-2006.

⁹ Auto de 30 de marzo de 2000, inconstitucionalidad 2-1999.

¹⁰ Auto de 11 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 38-2010.

¹¹ Autos de 11 de mayo de 2011, inconstitucionalidades 94-2010 y 95-2010.

¹² Sentencia de 26 de enero de 2011, inconstitucionalidad 37-2004.

consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, es necesaria para la aplicación efectiva de ciertos preceptos constitucionales¹³.

En ese sentido, esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de las siguientes formas: (i) como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieran¹⁴; y (ii) como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente¹⁵. Acá, la falta de desarrollo se concibe en un sentido amplio, que abarca no solo la total ausencia de legislación en el punto conflictivo, sino también la presencia de una normativa incompleta o parcial. Las omisiones parciales comprenden el supuesto de la incompleta regulación de un instituto, capaz de originar la ineficacia del mandato constitucional. Consecuentemente, en las omisiones relativas o parciales se distinguen dos especies: las que infringen el principio de igualdad —por la exclusión arbitraria de beneficio— y las que suponen una deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud, es decir, completaría a la normativa constitucional¹⁶.

2. De tal forma, el objeto de control en un proceso iniciado por una aparente omisión inconstitucional es la falta de regulación de desarrollo o la deficiencia de esta. Por tanto, en ese supuesto, la finalidad del proceso es requerir al órgano pertinente, la creación de la normativa faltante¹⁷. Entonces, si durante la tramitación del proceso, la autoridad competente emite la normativa cuya carencia se alegaba, la omisión deja de existir, y por ende, también el objeto de control desaparece.

V. Decisión del caso.

En el presente proceso se alega que el art. 115 LOJ incurre en una inconstitucionalidad por omisión parcial, específicamente por la regulación deficiente del procedimiento administrativo sancionador para la suspensión e inhabilitación de abogados y notarios, lo que implica el incumplimiento del mandato derivado de los arts. 14 y 182 ord. 12º Cn. No obstante, es preciso indicar las siguientes deficiencias.

1. En primer lugar, este Tribunal advierte que el actor ha realizado una errónea interpretación del art. 115 LOJ, ya que dicha disposición no contiene una regulación propia de un proceso de administrativo sancionador como tal, sino que supone una normativa a describir actuaciones preliminares a aquel. Esto es así porque dicha disposición contempla una atribución y una obligación del jefe de la Sección de Investigación Profesional de la CSJ. La primera consiste en que dicho funcionario está autorizado para llevar a cabo la investigación de los hechos constitutivos de las causales de suspensión o inhabilitación, pudiendo realizar las actuaciones ahí descritos. Y la segunda, implica que, una vez concluido

¹³ Sentencia de 15-II-2012, inconstitucionalidad 66-2005.

¹⁴ Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2018.

¹⁵ Auto de 11 de enero de 2019, inconstitucionalidad 18-2018.

¹⁶ Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.

¹⁷ Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005/4-2006.

dicho proceso investigativo, el jefe de dicha sección debe trasladar toda la información recabada al Magistrado Presidente de la CSJ, para que, si este considera que los hechos han sido investigados suficientemente, sea conocida por el Pleno de la CSJ. Ello ya ha sido explicado por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: “[...] la Sección de Investigación Profesional de la CSJ es la que debe investigar la conducta de los abogados y notarios, sustanciar el procedimiento respectivo y dar cuenta al Presidente de su tramitación para que lo someta al conocimiento de la CSJ en Pleno y esta decida sobre la imposición de la suspensión o inhabilitación”¹⁸.

2. A. En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el 13 de febrero de 2019 entró en vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), cuyo objeto es llenar el vacío normativo de las actuaciones administrativas. En ese sentido, el art. 2º LPA establece que dicho cuerpo normativo será aplicable al Órgano Judicial cuando este ejerza potestades sujetas al derecho administrativo. Entre estas se puede ubicar la aplicación de sanciones a abogados y notarios. Asimismo, este Tribunal nota que el art. 139 LPA regula lo concerniente a la potestad administrativa sancionadora. Además, específicamente en el art. 140 LPA se enumeran los derechos que tiene el presunto responsable en el procedimiento administrativo sancionatorio, entre los cuales se menciona, por ejemplo, ser informado de los términos de la imputación, incluyendo los hechos que se le atribuyen, las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer; formular alegaciones, presentar prueba de descargo y utilizar todos los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, que resulten procedentes; y, no declarar contra sí mismo. De igual modo, se establece reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios; se desarrollan las etapas que estos han de seguir, de acuerdo a si tramita un procedimiento administrativo común o simplificado; se especifica que su inicio será mediante resolución motivada (art. 151 LPA); que existe la posibilidad de aportar todo tipo de prueba de descargo (art. 153 LPA); se instauro el deber de motivación y el principio de congruencia para la resolución del caso (art. 154); e incluso se prevé la posibilidad de recurrir de lo resuelto (art. 123 y siguientes).

B. Por tanto, la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos hace que la supuesta omisión inconstitucional planteada en este caso ya no sea sostenible, pues ya se reguló un procedimiento administrativo detallado que será aplicable para la suspensión e inhabilitación de abogados y notarios, el cual contempla garantías tendentes a tutelar los derechos de los citados profesionales.

Por consiguiente, la permanencia del contraste normativo expuesto en la demanda, bajo los argumentos ahí aportados, ya no puede sostenerse, pues las disposiciones jurídicas que actualmente regulan lo concerniente a la suspensión e inhabilitación de abogados y notarios no muestran la insuficiencia regulatoria atribuida al art. 115 LOJ, en tanto que

¹⁸ Sentencia de 12 de julio de 2016, amparo 57-2012.

aquellas sí desarrollan un procedimiento sancionatorio dotado de las garantías procesales necesarias para la tutela de los derechos fundamentales de los abogados y notarios. Y debido a ello, en el caso concreto, no se cuenta con las condiciones necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo¹⁹, ya que actualmente se ha creado una normativa de desarrollo a la que no puede extenderse las objeciones formuladas por el actor, de manera que el objeto de control propuesto, que consistía en una supuesta omisión inconstitucional, ha dejado de existir, pues la supuesta omisión ya ha sido superada por la autoridad correspondiente.

Por las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y de conformidad con el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese el presente proceso* por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 115 de la Ley Orgánica Judicial, por la presunta vulneración a los artículos 14 y 182 ordinal 12° de la Constitución. Las razones para esta decisión son que el actor realizó una errónea interpretación del citado precepto legal; y, que la omisión alegada ha dejado de existir, por lo que ha desaparecido el objeto de control de este proceso.

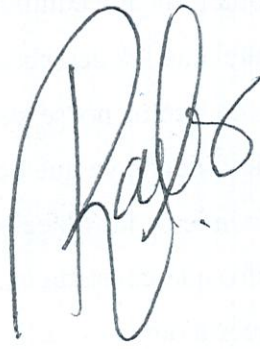
2. *Notifíquese.*



PRO.

¹⁹ Auto de 11 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 92-2010.

DECLARADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written in a cursive style.